



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 251

Jueves, 18 de octubre de 2012

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 17 de octubre de 2012, del Banco de España, por la que se publican determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

[PDF \(BOE-A-2012-12998 - 1 pág. - 135 KB\)](#)

DOUE [L287](#) [C314](#) [C314A](#)
[C315](#)



18/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGCG

Av. de Jaume Torredellas, 20
Tel. 93 292 34 00
Fax 93 292 34 05
08020 Barcelona
ISSN 1908-2000
DL B-3881 e-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

18 d'octubre de 2012 – Núm. 6235

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB ---

octubre de 2012

No se publica

BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 248

17.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6884



18.10.2012

Presidència de la Generalitat

LLEI 4/2012, de 15 d'octubre, de la Generalitat, per la qual s'aprova la Carta de Drets Socials de la Comunitat Valenciana [2012/9565] ([pdf 565KB](#))

Presidència de la Generalitat

LLEI 5/2012, de 15 d'octubre, de la Generalitat, d'Unions de Fet Formalitzades de la Comunitat Valenciana [2012/9566] ([pdf 359KB](#))

Conselleria d'Hisenda i Administració Pública

ORDE 8/2012, de 3 de octubre, de la Conselleria d'Hisenda i Administració Pública, per la qual es modifiquen determinats articles de l'Orde 5/2011, de 17 de març, de la Conselleria d'Economia, Hisenda i Ocupació, per la qual es regula la tramitació electrònica de determinats procediments en matèria de joc. [2012/9501] ([pdf 190KB](#))



BOC
 Boletín Oficial de Canarias

18 de octubre de 2012

nº 204

No se publican norma con transcendencia económico fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

18 de octubre de 2012-

num. 203

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 17/10/2012 – 119
	No se publican normas con transcendencia económico – fiscal
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 18/10/2012 - 200
	No se publican normas con transcendencia económico – fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 18/10/2012 – 201
	No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

CONSULTA D'INTERÉS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

[Consulta núm. 277E/12, de 15 d'octubre de 2012](#)

Qüestió: Adquisició per usucapió en procediment judicial: tributació.

En el vostre escrit exposeu que mitjançant sentència es declara l'adquisició de la propietat per usucapió o prescripció adquisitiva. Es diu que aquesta deriva d'una transmissió realitzada fa 46 anys mitjançant contracte privat, que no va ésser elevat a públic, i que la venedora va morir fa 42 anys, per la qual cosa van haver d'iniciar un procediment judicial.

Es consulta si aquesta adquisició **tributa per l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, i en el seu cas, quin és el valor del bé que s'hauria de declarar en la liquidació.**

...

D'acord amb el criteri exposat, el reconeixement de domini respecte de l'immoble que s'ha adquirit per prescripció adquisitiva o usucapió, de conformitat amb l'article 7.2.C i D, del Text refós de la Llei de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, té la consideració de transmissió patrimonial. Per tant, si en el cas plantejat no es va tributar anteriorment per l'impost, ara hauran de tributar pel reconeixement del domini.

...

D'acord amb aquest article, la base imposable de la transmissió de l'habitatge estarà constituïda per el valor real de l'habitatge adquirit. Aquest valor, però, podrà ser objecte de comprovació dins de les facultats de comprovació de què disposa l'Administració tributària.

Aquesta consulta deixa sense efecte la consulta núm. 41E/10 d'aquesta Direcció General.

SENTENCIA MERCANTIL

Condena a un consejero ejecutivo a la devolución de la retribución percibida por no constar en estatutos el carácter retribuido del cargo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE JUNIO DE 2012 Nº 372/2012.

[\[+ ver sentencia completa\]](#)

El TS confirma la condena al administrador a reintegrar los importes indebidamente cobrados porque el acuerdo de junta no sana la falta de previsión estatutaria sobre el carácter retribuido del cargo.

La junta general de accionistas de una sociedad acuerda retribuir a su Consejero Delegado (también Director Gerente) por su labor durante el ejercicio 2004. Los estatutos de la sociedad no preveían el carácter retribuido del cargo de administrador. El acuerdo de junta fue anulado por el Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra y la sociedad ejercita, además, acción social de responsabilidad contra el Consejero Delegado requiriendo el reintegro, entre otras cantidades, del importe de la retribución percibida correspondiente al ejercicio 2004.

RECUERDA QUE ...

Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad con un acreedor impagado por insuficiencia de bienes.

RDGRN DE 2 DE JULIO DE 2012 [\[+ ver en BOE\]](#)

El único problema que plantea esta resolución se centra en determinar **si es posible la inscripción de una liquidación, extinción y cierre de hoja de una sociedad en la que existe un único acreedor al que no se le puede satisfacer su crédito por inexistencia de bienes.**

Para **el registrador ello es imposible** pues el pago de los acreedores es requisito previo a la liquidación y extinción de la sociedad y por tanto en estos casos lo que **procede es solicitar el concurso de la sociedad.**

El recurrente alega que **el concurso sólo es procedente** en caso de **pluralidad de acreedores** y que por consiguiente sí es posible la inscripción de la extinción de la sociedad, lo que además **así fue admitido por las R. 13 de abril de 2000 y R. 29 de abril de 2011.**

La DG, **apartándose** de la doctrina establecida en las resoluciones citadas, **confirma el acuerdo de calificación** estableciendo que “debe **rechazarse** la extinción y cancelación de una sociedad en el Registro Mercantil, cuando tanto la inexistencia de más acreedores, como la inexistencia de bienes, sólo resultan de las meras manifestaciones de un liquidador nombrado dentro de los acuerdos de una junta general de una sociedad, sin intervención pública o jurisdiccional ninguna y sin ninguna prueba que garantice la veracidad de lo acordado y manifestado y, sobre todo, sin el conocimiento ni la intervención de la persona que va a resultar perjudicada por las manifestaciones realizadas en la escritura y por la extinción de la sociedad como consecuencia de la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil”.

Su **cambio de criterio lo fundamenta profusamente**, como no podía ser de otra forma, en los siguientes **argumentos:**

1º. Las **normas mercantiles** aplicables a la liquidación y extinción de la sociedad, rectamente interpretadas, **conducen a la confirmación** de la calificación.

2º. La **primera obligación** de los liquidadores es la **formación de un balance y de un inventario** con referencia al día en que se hubiera disuelto la sociedad (cfr. artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital).

3º. Una vez realizado el inventario y balance **deberán proceder**, de conformidad con el artículo 385 de la Ley de Sociedades de Capital, **al pago de las deudas sociales.**

4º. Es **deber del liquidador hacer llegar a los acreedores «el estado de la liquidación** por los medios que resulten más eficaces» para que el acreedor pueda reaccionar en defensa de sus derechos.

5º. Entre los **Principios Generales del Derecho**, aplicables en defecto de ley o de costumbre (cfr. artículo 1 del Código Civil), se encuentran los que **rechazan el enriquecimiento injusto** o los que **proscriben la indefensión de los acreedores** frente a actuaciones unilaterales de sus deudores.

6º. El **balance final** de liquidación según el art. 390 de la reiterada LSC debe ser objeto de aprobación, por medio del cual se pondrá de manifiesto la situación patrimonial de la sociedad.

7º El **balance final debe ser también comunicado a los acreedores**, pero no podrá someterse por los liquidadores a la aprobación de la junta general hasta que se encuentren «concluidas las operaciones de liquidación» entre las que se encuentra la del pago a los acreedores.

8º Por ello **para la extinción definitiva de la sociedad** en la escritura pública de extinción de la sociedad los liquidadores deberán **manifestar que se ha procedido «al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos»**

9º. Si bien la generalidad de la doctrina estima que para que exista concurso es necesaria la pluralidad de acreedores, **existen otra serie de normas en nuestra Ley Concursal, fundamentalmente las relativas al concurso necesario, en que no se parte de la existencia de una pluralidad de acreedores**, sino que un único acreedor dispone de legitimación activa para solicitar, como alternativa a la ejecución singular del patrimonio de su deudor, la declaración de **concurso necesario** para poder así gozar de las garantías que proporciona la ejecución jurisdiccional de los bienes del concursado.

10º. El **nuevo artículo 48 ter**, introducido en la Ley Concursal por la reforma de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, posterior a la Resolución antes citada, **establece la previsión de unas medidas cautelares a favor del acreedor del concurso**, cuya adopción puede producirse incluso de oficio, concretadas en la posibilidad de **embargar los bienes y derechos de los administradores o liquidadores** de hecho o de derecho, apoderados generales o de quienes hubieren tenido dicha condición en los dos años anteriores «cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación en los términos previstos en esta ley».

11º. **No puede privarse al acreedor de la obtención de dichas medidas**, provocándole una indefensión patente, por medio del proceso seguido en la escritura calificada de constatar de forma privada la inexistencia de bienes y la existencia de un único acreedor.

12º. **Resultaría jurídicamente injusto** para el acreedor de la sociedad privarle de las medidas establecidas en su beneficio en la Ley Concursal ante la laguna legal

existente en las leyes mercantiles y concursales acerca de la liquidación de la sociedad con un único acreedor y sin haber social para su pago.

13º. **El nuevo artículo 176 bis de la Ley Concursal**, procedente también de la reforma tantas veces citada, establece claramente que **es el juez del concurso el que debe decretar la conclusión del mismo por falta o insuficiencia de bienes**

14º. Esa declaración de conclusión del concurso le exige que **no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable**. Es más, no puede dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

15º. Finalmente avala todo lo dicho **los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil contenidos en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio**, según los cuales el contenido del Registro **se presume exacto y válido** lo que lleva a que no se puede inscribir una extinción de sociedad quedando vivas relaciones jurídicas de la misma.